

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

SENTENCIA DE TUTELA No. 108

Radicación: 76-001-31-07-003-2023-00117-00

Accionante: LUZMILA RAMIREZ MICOLTA

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por **LUZMILA RAMIREZ MICOLTA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, siendo vinculada la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

II- RESUMEN DE LA ACCIÓN

Señala la accionante que adelantó proceso ordinario laboral en contra de COLPENSIONES y PORVENIR, como quiera que esta última entidad había realizado un traslado de manera irregular.

Finalizado el proceso, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 026 del 10 de febrero de 2021 resolvió:

“(…)

CONDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al reconocimiento de la Pensión de Vejez, de conformidad con el la Condición más Beneficiosa Decreto 758 de 1990.

CONDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al reconocimiento del pago del retroactivo causados desde el 16 de febrero del 2014 al 30 de enero del 2021, por valor de \$ 73.338.376.

Sentencia de Tutela N° 108
Radicación: T-2023-00117-00
Accionante: LUZMILA RAMIREZ MICOLTA
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

CONDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al reconocimiento del pago de los Intereses Moratorios desde la ejecutoria de la demanda

CONDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al reconocimiento del pago de la indexación.

CONDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a las costas por valor de \$ 100.000

CONDENAR a PORVENIR, a las costas por valor de \$ 2.500.000.”

Seguidamente, expone que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante sentencia de segunda instancia No. 261 del 31 de agosto de 2022, resolvió:

“PRIMERO: MODÍFICASE el numeral tercero de la Sentencia 026 del 10 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

“TERCERO: ORDENAR a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., que proceda a trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de lo ahorrado por LUZMILA RAMIREZ MICOLTA, en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y gastos de administración, los valores correspondientes al 0.5% del ingreso base de cotización destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, los bonos pensionales, las sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses y los gastos de administración debidamente indexados.”.

SEGUNDO: MODÍFICASE parcialmente el numeral quinto de la Sentencia 026 del 10 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

“CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante LUZMILA RAMIREZ MICOLTA, la suma de \$90.240.926, por concepto de mesadas retroactivas generadas entre el 16 de febrero de 2014 y el 31 de julio de 2022, y las que posteriormente se sigan generando hasta su inclusión en nómina de pensionados”.

TERCERO: MODIFÍCASE la condena al reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, impuesta en el numeral sexto de la Sentencia 026 del 10 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas.

En ese orden, el mencionado numeral, quedará así:

“SEXTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a indexar, mes a mes, la totalidad de mesadas reconocidas a la señora LUZMILA RAMIREZ MICOLTA, desde la fecha de su causación, y sobre las demás que se sigan causando, hasta el momento de su pago efectivo, hecho que deberá producirse en un plazo máximo de dos (2) meses contados a partir del momento en que reciba el traslado de la actora junto con los emulementos aquí ordenados, expidiendo el acto administrativo correspondiente e incluyendo en nómina de pensionados a la actora, luego de lo cual se causarán los mencionados intereses, de no cumplirse lo aquí dispuesto.”.

Sentencia de Tutela N° 108
Radicación: T-2023-00117-00
Accionante: LUZMILA RAMIREZ MICOLTA
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

CUARTO: ADICIÓNASE la Sentencia 026 del 10 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que: “el valor de la mesada pensional, aquí establecido se condiciona a su revisión, por parte de COLPENSIONES, una vez el fondo o fondos de pensiones privadas trasladen el capital y demás emolumentos a COLPENSIONES, toda vez que dicho valor podría variar a favor del pensionado, por la distribución que en cada régimen existe del aporte”.

QUINTO: CONDÉNASE en Costas en esta instancia a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones Cesantías PORVENIR S.A., y la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en favor de la demandante LUZMILA RAMIREZ MICOLTA; líquidense oportunamente, inclúyanse como Agencias en Derecho de esta instancia, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000) m/cte., a sufragarse por cada una ellas.”

Que, el 18 de mayo de 2023 PORVENIR S.A. trasladó de manera definitiva sus aportes a COLPENSIONES, por lo que el proceso administrativo entre ambas entidades ya está finalizado, teniendo como consecuencia que COLPENSIONES procediera a reconocer su pensión.

Agrega que con el fin de adelantar el trámite ante COLPENSIONES mediante radicado No. 2023-7790586 del 24 de mayo de 2023 solicitó a la entidad adelantar el trámite de su pensión. Sin embargo, señala que han transcurrido 6 meses y 3 días desde entonces y la entidad no ha resuelto su solicitud.

Adicionalmente, indica que los abogados externos de COLPENSIONES mediante radicado No. 2022-14880961 del 12 de octubre de 2022 ya habían presentado las sentencias, de manera que ya contaban con la documentación del proceso laboral.

Finaliza afirmando que no cuenta con el sustento económico necesario, de manera que ha tenido que recurrir a préstamos, pues no cuenta con el apoyo de familiares y tampoco ha podido vincularse en un empleo.

Conforme a lo anterior, solicita se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES reconocer y pagar la pensión de vejez conforme al fallo judicial.

III- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

Sentencia de Tutela N° 108
Radicación: T-2023-00117-00
Accionante: LUZMILA RAMIREZ MICOLTA
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

- **ACCIONANTE: LUZ MILA RAMIREZ MICOLTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.381.904 de Buenaventura (V), recibe notificaciones en la Calle 3 No. 55-76 del Barrio Laureles de Buenaventura, celular 315 403 85 47 – 317 502 83 49 y correo electrónico sociedadcastillosas@gmail.com.
- **ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, recibe notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.
- **VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, recibe notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

IV- RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante auto de sustanciación No. 440 del 28 de noviembre de 2023, se admitió el conocimiento de la acción, y se ofició a las entidades para que rindieran el informe respectivo, entregando la siguiente respuesta.

- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

La Dra. Laura Tatiana Ramírez Bastidas en calidad de Directora de acciones constitucionales, mediante oficio No. BZ2023_19348753-3277934 del 30 de noviembre de 2023, señaló que validados los sistemas de información de la entidad, se advierte que en relación a la señora LUZMILA RAMIREZ MICOLTA, la Subdirección VI de Determinación de derechos, el 30 de noviembre de 2023 emitió Resolución SUB 334629, mediante la cual resolvió dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali del 10 de febrero de 2021, modificado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali el 31 de agosto de 2022 dentro del proceso laboral ordinario con radicación No. 2018-00071 y, en consecuencia,

Sentencia de Tutela N° 108
Radicación: T-2023-00117-00
Accionante: LUZMILA RAMIREZ MICOLTA
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

reconocer y ordenar el pago de una pensión de vejez a favor de la aquí accionante.

Agrega que la referida resolución se encuentra en trámite de notificación, para lo cual a través de los aplicativos contratados por la entidad, ya se inició un proceso automático de notificación, consistente en que una vez se emite el acto administrativo se realizan tres intentos telefónicos para citar a notificar al ciudadano.

Si no se logra contactar por este medio a la ciudadana, COLPENSIONES genera una carta de citación con el fin de realizar el proceso de notificación personal. En caso de transcurrir 5 días después de recibida dicha comunicación sin que la señora LUZMILA RAMIREZ MICOLTA se hubiere acercado a la entidad, se procederá a realizar el proceso de notificación por aviso. Finalmente destaca que el anterior trámite de notificación se efectúa de acuerdo con lo establecido en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo anterior, señala que no existe vulneración a derechos que perjudique a la accionante, y, por lo tanto, solicita se declare la configuración de hecho superado.

- **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

La Dra. Diana Martínez Cubides en calidad de Directora de acciones constitucionales, mediante comunicación del 1 de diciembre de 2023, señaló que la entidad trasladó los recursos y semanas cotizadas de la accionante con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Sobre los hechos de la tutela, refiere que los mismos se originan en razón a que COLPENSIONES no ha reconocido la pensión de vejez reclamada por LUZMILA RAMIREZ MICOLTA, de manera que estamos ante una falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto la entidad no ha incurrido en

Sentencia de Tutela N° 108
Radicación: T-2023-00117-00
Accionante: LUZMILA RAMIREZ MICOLTA
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

acción u omisión que haya transgredido derechos fundamentales de la aquí accionante.

Los hechos objetos de censura son exclusivos de un tercero, por lo que las pretensiones no están llamadas a prosperar en contra de PORVENIR.

Por lo anterior, solicita declarar improcedente la acción de tutela en contra de PORVENIR S.A.

V- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción pública de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas fue incorporada al sistema jurídico vigente mediante la Carta Política de 1991 cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad o de los particulares.

Esta herramienta, como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado Social y Democrático de Derecho, debe ser utilizada de manera residual, sumaria y eficaz con el objetivo señalado en la Ley que no es otro que la protección efectiva de los derechos fundamentales y no en búsqueda de objetivos ajenos a ella, ni por fuera de los claros límites señalados en la normatividad que la rige.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Con fundamento en lo expuesto en párrafos anteriores examinaremos si en el caso objeto de la decisión se reúnen los presupuestos necesarios para acceder a la acción de tutela solicitada, lo que se hará mediante el examen de las pruebas regularmente aportadas al trámite, tal como lo ordena el art. 164 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, la accionante pone de manifiesto la afectación de sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, debido proceso y

Sentencia de Tutela N° 108
Radicación: T-2023-00117-00
Accionante: LUZMILA RAMIREZ MICOLTA
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

petición, argumentando que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES no ha procedido a dar cumplimiento al fallo judicial que ordenó el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, aunado a que el 24 de mayo del año en curso radicó solicitud en ese sentido y hasta la fecha la entidad no se ha pronunciado.

Debe entonces el Juzgado analizar si existe o no en el caso concreto, vulneración de la garantía invocada en el escrito de tutela y con esa finalidad conviene destacar que, en los archivos adjuntos a la acción de tutela, se observa petición para reconocimiento y pago de pensión de vejez a favor de LUZMILA RAMIREZ MICOLTA con sello de radicación en COLPENSIONES del 24 de mayo de 2023¹. Igualmente, consta copia de la sentencia de segunda instancia del 31 de agosto de 2022, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante la cual se resolvió modificar la sentencia No. 026 del 10 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali², en los términos señalados en el acápite de hechos de esta providencia.

De cara a lo anterior, tenemos que en primera medida este procedimiento constituye el camino adecuado para resolver sobre la cuestión planteada por el afectado, por cuanto se erige como el único medio de defensa judicial que pueda en un momento dado disponer la protección de ese derecho fundamental, en caso de que sea verificada su vulneración por parte de las entidades accionadas.

En ese orden de ideas, para verificar la procedencia de la acción de tutela en el caso sometido a estudio es necesario que señalemos en primera medida que el derecho fundamental al mínimo vital ha sido definido por la Corte Constitucional como "*la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional*"³.

¹ 02EscritoTutela Folios 9-11

² 02EscritoTutela Folios 16 y siguientes.

³ Sentencia T-678 de 2017

Sentencia de Tutela N° 108
Radicación: T-2023-00117-00
Accionante: LUZMILA RAMIREZ MICOLTA
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

En ese sentido, el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo. El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad que le es inherente. Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.). De esta forma, la protección al mínimo vital se configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho.

Por otra parte, el **derecho fundamental de Petición** se encuentra definido en el artículo 23 de la Carta Política, como la herramienta a través del cual se faculta a cualquier ciudadano para presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, imponiendo a la dependencia requerida la obligación de ofrecer pronta resolución.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *“resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2 de la Constitución Política)”*⁴.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente⁵:

“(…)

⁴ Sentencia T-012 de 1992.

⁵ T-173 de 2013.

Sentencia de Tutela N° 108
Radicación: T-2023-00117-00
Accionante: LUZMILA RAMIREZ MICOLTA
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Negrilla fuera de texto).*

(...)

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. (Negrilla fuera de texto).*

(...)"

Posteriormente, la Corte añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.⁶

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta de fondo, pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

Ahora bien, la inmediatez en la resolución de las peticiones presentadas ante las autoridades ya sea por motivos de interés general o particular, le da al derecho constitucional de petición efectividad y constituye su núcleo esencial, pues de no existir la obligación del Estado a través de sus funcionarios de resolver prontamente las peticiones presentadas por los ciudadanos, el derecho en comento resultaría inocuo si su alcance estuviera limitado únicamente a poder presentar la petición.

Recordemos que el derecho fundamental de petición según la jurisprudencia constitucional tiene una finalidad doble: *por un lado permite que los interesados*

⁶ Ibid.

Sentencia de Tutela N° 108
Radicación: T-2023-00117-00
Accionante: LUZMILA RAMIREZ MICOLTA
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

*eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, **garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado.***⁷ (Negrilla fuera de texto).

En este caso la accionada no había ofrecido respuesta de fondo a la solicitud de cumplimiento a la orden judicial que ordenó reconocer y pagar una pensión de vejez, presentada por la accionante desde el 24 de mayo de 2023 y previamente radicada por los abogados externos de COLPENSIONES el 12 de octubre de 2022 habiendo transcurrido un amplio término para que la entidad se pronunciara al respecto y procediera a acatar la orden proferida por una autoridad judicial.

No obstante, con ocasión al presente trámite, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** informó al Despacho que el 30 de noviembre de 2023, a través de la Subdirección VI de Determinación de derechos emitió Resolución SUB 334629 del 30 de noviembre de 2023, mediante la cual dio cumplimiento a la orden judicial y procedió a reconocer y pagar la pensión de vejez de la señora LUZMILA MICOLTA RAMIREZ, la cual será pagada el último día hábil de la nómina de diciembre de 2023 en la central de pagos del Banco Bancolombia en Buenaventura⁸. Igualmente, expuso que el referido acto administrativo se encuentra en trámite de notificación a la interesada, lo cual se está surtiendo de conformidad con las reglas descritas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, se advierte que los motivos que generaron la interposición de la acción de tutela han desaparecido, puesto que se evidencia por parte del Despacho que la entidad accionada ya cumplió con el deber de entregar una respuesta de fondo y congruente con lo solicitado por LUZMILA RAMIREZ MICOLTA, esto es, el cumplimiento de la orden judicial que reconoció su pensión de vejez.

Sobre esta circunstancia, la Corte Constitucional ha definido que el *“[H]echo superado, se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela.*

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-206 de 2018.

⁸ 05RespuestaColpensiones Folios 9 y siguientes.

Sentencia de Tutela N° 108
Radicación: T-2023-00117-00
Accionante: LUZMILA RAMIREZ MICOLTA
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez de tutela, desaparece la causa que originó la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, cuya protección se reclamaba.” (Subraya fuera de texto). Sentencia T-018 de 2020.

Se tiene entonces que la entidad accionada satisfizo por completo la pretensión del accionante, pues a través de acto administrativo reconoció la pensión de vejez de la parte actora, cuya mesada y demás valores incluidos en la sentencia judicial, se pagarán el último día hábil del mes de diciembre de esta anualidad. De manera que, al realizar un análisis del panorama esta Judicatura no tiene camino distinto al de reconocer que la entidad accionada cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados. Por tanto, es del caso declarar que en concreto nos encontramos frente a un hecho superado y/o carencia actual de objeto.

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI**, actuando como Juez de Tutela por mandato de la Carta Política y por autoridad de la Ley,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la acción de tutela propuesta por **LUZMILA RAMIREZ MICOLTA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: Lo resuelto en este fallo podrá ser impugnado conforme lo ordenado en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991. Si ello no ocurriere en término, se remitirá el expediente original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Sentencia de Tutela N° 108
Radicación: T-2023-00117-00
Accionante: LUZMILA RAMIREZ MICOLTA
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

CUARTO: Remítase la actuación al Centro de Servicios de esta especialidad a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA PORTILLA LOPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sandra Liliana Portilla Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 Especializado
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **374d7e0c393cf63fe76d7271cee6126fb6ed1887568f4eb5e76ec6ac2c21d8d0**

Documento generado en 04/12/2023 09:54:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>